CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 03 de enero de 2024.

Paso a despacho del señor Juez lo siguiente:

El presente proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL, se encuentra suspendido por disposición del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, hasta que entrara en vigencia el capítulo V relativo al proceso judicial de apoyo.

Atendiendo a lo reglado en la ley 1996 de 2019 se encuentra pendiente adecuar el trámite del presente proceso.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-01
2018-00227-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por el señor **RAMÓN ELIAS RAMÍREZ LARGO**, este Despacho, en aras de garantizar a los intervinientes los derechos procesales correspondientes y en especial salvaguardar los principios de dignidad, autonomía, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades, celeridad y demás consagrados en la ley 1996 de 2019 en concordancia con normas internacionales adoptadas por Colombia a favor de las persona con discapacidad (Convención de Naciones Unidas Sobre Derecho de Personas con Discapacidad y demás pactos), observa la necesidad de emitir una decisión encaminada a adecuar el recorrido procesal ordinario del trámite bajo estudio, adoptando las novedosas medidas contenidas en la norma del año 2019 previamente citada, garantizando la función legal de establecer medidas que orientadas a materializar el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Bajo el entendido anterior y como quiera que la mentada Ley ya entró en vigencia, se dispondrá ordenar **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de interdicción por discapacidad mental, ordenada mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, como quiera que los procesos de interdicción se encuentran prohibidos por expresa disposición del artículo 53 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENARÁ ADECUAR** el trámite a **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**, a fin de dar continuidad al trámite.

Desde este momento se **ORDENARÁ** la realización de valoración de apoyos a la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA (C.C.33.994.484)**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de los apoyos o actos jurídicos solicitados y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo. Numeral 3, articulo 38 de la Ley 1996 de 2019.

A su vez se **REQUERIRÁ** a la parte interesada a través de su apoderado judicial quien, deberá informar en el menor tiempo posible, el acto o actos jurídicos **concretos** en los cuales la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA (C.C.33.994.484)** necesita la concesión del apoyo judicial, como también la persona o personas que lo efectuaran, debiendo por demás, enmarcarse en lo contenido en el numeral primero del mentado artículo 38: "…*La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero…"* observando el carácter **excepcional** de los procesos de adjudicación de apoyos judiciales promovido por personas distintas al titular del acto jurídico (artículo 32 de la ley 1996 de 2019).

Ahora bien, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la supra citada ley, se dispone notificar al ministerio público de lo decidido en el presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de interdicción por discapacidad mental, ordenada mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se seguirá con los trámites pertinentes.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite a **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**.

TERCERO: ORDENAR la realización de valoración de apoyos a la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA LARGO (C.C. 33.994.484)** por lo que deberá **OFICIARSE** a la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de los apoyos o actos jurídicos solicitados y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo. Numeral 3, articulo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada quien, a través de su apoderado judicial, deberá informar en el menor tiempo posible, el acto o actos jurídicos **concretos** en los cuales la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA LARGO** necesita la concesión del apoyo judicial, como también la persona o personas que lo efectuaran, debiendo por demás, enmarcarse en lo contenido en el numeral primero del mentado artículo 38: "…*La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero…"* observando el carácter **excepcional** de los procesos de adjudicación de apoyos judiciales promovido por personas distintas al titular del acto jurídico (artículo 32 de la ley 1996 de 2019).

CUARTO: NOTIFICAR al ministerio público de lo aquí resuelto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
03 DEL 04 DE ENERO DE 2024

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario